

La Corona no tuvo más remedio que conceder indemnizaciones a los lugares afectados por los daños ocasionados por las bestias en cultivos y pastizales: consta que las recibían al menos Colmenar Viejo, Hoyo de Manzanares, Torrelorones, Cercedilla y Navacerrada¹⁰⁴.

En Colmenar Viejo¹⁰⁵, a pesar de lo extenso del término, las autoridades locales hablan de la necesidad de pastos y tierras labrantías; muchas de ellas –dehesa hitada de Valdeviñuelas, Valdegodino, Mamota, Valdecamas, Navarrondilla y otras partidas, en la mitad sur del término– habían sido abandonadas y reducidas a pasto común por comerlas la caza de El Pardo (se calcula su extensión en más de 3.500 fanegas de tierra, señalando que se trata de las mejores del término); en consecuencia los habitantes de este lugar se vieron obligados a romper diversos pedazos de tierra al norte de la villa, tierras indudablemente de peor calidad. Lo curioso de este hecho es que su estado de abandono trascendería –indirectamente– a la hora de establecer qué parajes tomaban la consideración de “baldío” para su posterior venta en relación con las averiguaciones llevadas a cabo con motivo del R.D. de 8 de octubre de 1738; serían precisamente esas tierras no cultivadas, algunas de ellas con restos de la pretérita actividad agrícola, las consideradas como baldíos y, consiguientemente, sacadas a subasta.

Los daños por la caza se dejaban sentir también, en esta misma villa, sobre los animales de granjería como consecuencia de las, al parecer, frecuentes incursiones de lobos. Otro hecho que gravaba la dependencia de Colmenar Viejo respecto a tal actividad es que, con motivo de las cacerías, el ayuntamiento tenía que costear la manutención de los vecinos –entre 200 y 400– que se empleaban como ojeadores mientras duraban las batidas.

6. TRANSFORMACIONES DE LA PROPIEDAD PÚBLICA EN EL SIGLO XVIII: VENTA DE BALDÍOS Y REPARTOS DE TIERRAS CONCEJILES

La venta de baldíos en el siglo XVIII

Sin ser un hecho exclusivo de esta centuria, las noticias sobre la venta de baldíos en este sector se reducen a las que tuvieron lugar como

¹⁰⁴ GIL AYUSO (1954, *passim*).

¹⁰⁵ A.H.N., Consejos, leg. 42.863.

consecuencia de las disposiciones tomadas al respecto por Felipe V. Entrar a analizar cualquier evento relacionado con el espinoso tema de los baldíos requiere buenas dosis de prudencia, pese a ser asunto ampliamente tratado, tanto desde el punto de vista histórico como desde el jurídico¹⁰⁶. La clave para su entendimiento estriba, por un lado, en el establecimiento de su titularidad, asunto que creo queda zanjado tras las aportaciones de NIETO (1964), según las cuales la asimilación de los baldíos a terrenos comunales parece clara, sólo alterada como consecuencia de las recurrentes intervenciones de la Corona a lo largo de la historia, la cual, con distintos fines, hizo uso de las teorías medievales que la hacían propietaria de los bienes vacantes o no asignados expresamente por concesiones regias a señores, monasterios o lugares; y, por otro, en la dificultad de definir con claridad el verdadero sentido de un término que, sin dudar, trastoca su significado entre el momento de la Reconquista y los últimos decenios del Antiguo Régimen; así, los textos de la época moderna hacen gala de falta de precisión al referirse a los baldíos, apareciendo junto a otros sustantivos –términos públicos, comunes, propios, concejiles, realengos–, en una sucesión de difícil diferenciación¹⁰⁷.

El peligro consiguiente estriba en el uso indiscriminado que se viene haciendo de este vocablo por parte de los investigadores, cayendo en una ambigüedad que debería quedar circunscrita a los escritos e informes de la época. ALVAR EZQUERRA (1990, p. 17) atina al señalar la necesidad de buscar “una definición real y no legal de las tierras baldías”, precisamente por ese carácter cambiante de su significado. Él mismo (1990, p. 21) resalta la trascendental diferencia existente entre el proceso de ventas del siglo XVI, con Felipe II, y el desarrollado durante la primera mitad del XVIII. Según VASSBERG (1983) –y otros muchos–, la justificación del proceso del XVI¹⁰⁸ reside en la urgencia

¹⁰⁶ ALVAR EZQUERRA (1990); CALVO POYATO (1990); CORONAS GONZÁLEZ (1992, en especial pp. 144-148, 287-313 y 363-377); DOMÍNGUEZ ORTIZ (1984); FERNÁNDEZ CARRIÓN (1984); GARCÍA SANZ (1980); GÓMEZ MENDOZA (1967); MANGAS NAVAS (1984, pp. 15-31 y 129-150); NIETO (1964, especialmente pp. 135-178); RODRÍGUEZ SILVA (1986); RUIZ MARTÍN (1974); VASSBERG (1974, 1975, 1978, 1983 y 1986, especialmente pp. 15-124).

¹⁰⁷ Como ejemplo, el contenido de la ley IX, título XXI, libro VII de la Novísima Recopilación (1528), donde se señala que “de aquí adelante no se hiciese merced á persona alguna de los términos y Propios, y baldíos de las ciudades y villas...”.

¹⁰⁸ Y también para el XVII (DOMÍNGUEZ ORTIZ, 1984).

de obtener recursos para la real Hacienda; ello contribuye a explicar, en parte, la naturaleza de su actuación, al centrarse básicamente en la venta –o en la confirmación de su propiedad– a los tradicionales poseedores, siendo el objeto de su actuación terrenos agrícolas mayoritariamente, con lo que la demanda estaba asegurada, tanto por el interés de esos “beneficiarios en precario” en legalizar su situación (bajo condiciones, al parecer, más bien ventajosas), como por el de los grupos de poderosos, atraídos por la posibilidad de ampliar sus patrimonios rústicos en un momento caracterizado por una pujante actividad agraria.

Si los fines a los que se destinaron los ingresos de las enajenaciones del XVIII eran muy concretos¹⁰⁹, resulta evidente además el interés mostrado por las disposiciones de esos años en incrementar la superficie agrícola mediante la puesta en uso de terrenos incultos y despoblados, lo que explica que la actuación se centrara precisamente sobre terrenos despoblados y espacios “sobrantes” –baldíos– de las jurisdicciones investigadas, sin olvidar las averiguaciones destinadas a la restitución a la Corona, para su ulterior venta, de terrenos –realengos– usurpados.

Las noticias obtenidas sobre la aplicación de estas investigaciones en el sector de la Sierra que nos ocupa son limitadas. Concretamente, se ciñen a las averiguaciones iniciadas en los lugares pertenecientes al marqués de Las Navas (Pelayos –cuyo proceso no es del caso relatar aquí– y Valdemaqueda), y a las más trascendentales de Colmenar Viejo y Manzanares el Real y El Boalo¹¹⁰.

Previamente merece la pena detenerse en el proceso que tuvo lugar en relación con la transmisión de un monte en pleno corazón de la Sierra –el Pinar Baldío, en término de Cercedilla– y que, por la fecha en que se produjo, puede calificarse como auténtico precedente de las ventas realizadas más adelante. Se trata de un predio que, como consecuencia de una concordia celebrada en 1685 entre los concejos de Cercedilla y Navacerrada, y refrendada dos años

¹⁰⁹ RODRÍGUEZ SILVA (1986) señala cómo los fondos obtenidos durante los primeros años de este proceso estaban destinados a la construcción del nuevo Palacio Real de Madrid.

¹¹⁰ También sabemos, indirectamente (A.H.N., Consejos, leg. 10.504, nº 312), que se realizaron averiguaciones en Guadarrama, sin conocer sus consecuencias. Únicamente queda de manifiesto que a raíz del proceso se reconoció la posesión de cuatro dehesas –Dehesa de Arriba, de Abajo, Soto y Porqueriza–, según se manifestaba en una Real Cédula de 25 de mayo de 1695, por la que –con motivo de un servicio de 60.000 reales hecho a la Corona por esta villa– se concedieron como propios los cuatro predios citados.

después por la Corona, mantendría el carácter de aprovechamiento común para ambas villas, pasando a ser reconocida la pertenencia exclusiva del Pinar de Aurrolaque –hoy Pinar y Agregados, monte número 32 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Madrid– a favor de Cercedilla, y la del Pinar o Dehesa de la Helechosa –número 25 del mismo Catálogo– a Navacerrada. Esta situación quedaría interrumpida como consecuencia de la instancia elevada por Cercedilla a Felipe V (de 10 de junio de 1718) en la que se solicitaba la adquisición del espacio baldío referido, y que por su contenido revela el reconocimiento que se hacía de la pertenencia de estos terrenos al Real Patrimonio (deduciéndose por tanto que el término baldío se vierte aquí, claramente, con su significado de realengo, no de improductivo). La solicitud se amparaba en la necesidad manifestada de ampliar su jurisdicción, por los escasos terrenos disponibles para los ganados de los vecinos, ofreciendo por tal requerimiento una cantidad de 40.000 reales de vellón.

Enterada la villa de Navacerrada de esta petición, y temerosa de perder tanto el aprovechamiento sobre esos terrenos como el paso franco hacia su Dehesa de la Helechosa (al estar interpuestos tales baldíos entre ésta y su jurisdicción), consiguió de la Corona que la venta fuera con condición de que Cercedilla le cediera por su justo precio la mitad del terreno en cuestión. En la escritura de venta (12 de julio de 1718) se establecen una serie de condiciones para llevar a efecto la transacción, valorándose el predio finalmente en 50.000 reales. Entre esas condiciones se explicitaba que la jurisdicción quedaría en favor de Cercedilla, villa que fue la destinataria inicial del “señorío y la propiedad”, si bien se abrió la posibilidad de que vendiera la mitad del terreno a Navacerrada. Se propugna la libre facultad para poder realizar rompimientos, siembras, cultivos o plantíos, y se reconoció el derecho de tanteo a ambas villas en caso de que alguna de ellas decidiese transmitir su parte correspondiente.

No faltaron las protestas como resultado de esta transacción; procedían por un lado de varias villas del Condado del Real de Manzanares, al considerar que se las despojaba de unos terrenos que hasta entonces habían funcionado como pastaderos comunes de los que se beneficiaban sus vecindarios. La otra queja fue elevada por el

duque del Infantado, el cual consideraba el espacio enajenado por la Corona como de su propiedad, como señor que era de todo el Condado; sin conocer el proceso relacionado con tal disputa, sus pretensiones fueron desatendidas. Posteriores litigios se produjeron entre Cercedilla y Navacerrada, tanto en el siglo XVIII como en el XIX, sobre la titularidad de la jurisdicción del Pinar Baldío, hasta que finalmente, en 1898, una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo resolvió favorablemente para Cercedilla. Es llamativa la ausencia de este monte en el Catastro de Ensenada, posiblemente motivada por las desavenencias y falta de una solución definitiva sobre el modo de realizarse sus aprovechamientos y sobre su jurisdicción en el momento de confeccionarse dicho Catastro (1752)¹¹¹.

En Valdemaqueda, uno de los lugares más despoblados de la zona¹¹², las investigaciones se inician a raíz de la denuncia interpuesta por el juzgado de reintegración de tierras baldías, que motivaría a su vez autos sobre justificación de términos y jurisdicción en Las Navas del Marqués, Navalperal de Pinares (ambos en la actual provincia de Ávila) y el propio Valdemaqueda. En febrero de 1741 se crea una comisión para que averigüe la situación de los términos y propiedades del Marquesado; las testificaciones dadas en los tres lugares coinciden en reconocer al marqués de Las Navas como “dueño de la jurisdicción y dueño solariego”, el cual arrienda las tierras a los vecinos tanto para su aprovechamiento agrícola como pecuario. La comisión de baldíos, cuya intención inicial pretendía la adjudicación de la mitad de las tierras a los vecinos, solicita al representante del marqués los documentos que acre-

¹¹¹ Las noticias sobre el proceso relacionado con el Pinar Baldío proceden del *Proyecto de Ordenación de los montes Pinar Baldío, Pinar de la Helechosa y Pinar de la Barranca*, firmado el 23 de marzo de 1903. La indefinición sobre la titularidad de este predio se mantiene años después de la elaboración del Catastro de Ensenada, como se recoge en un informe sobre diversos pinares del Guadarrama elaborado en 1782, donde se señala la falta de conocimientos acerca de su pertenencia (A.G.P., Caja 13.637).

¹¹² Según los datos del Catastro de Ensenada el lugar de Valdemaqueda estaba poblado por 24 vecinos: unos 96 habitantes, equivalente a una densidad de 1,8 hab./Km². No extraña, pues, que se iniciaran las investigaciones en este término –como lugar despoblado–, así como en el resto del Estado de Las Navas (términos de Las Navas del Marqués y Navalperal de Pinares). Por otro lado, resulta bastante significativo que el único lugar reconocido como solariego en el momento de la disolución de señoríos (véase en la introducción) presente una densidad demográfica tan exigua, sólo comparable a la de Manzanares el Real (1,2 hab./Km²), más justificable teniendo en cuenta sus características de relieve y litología.

ditaran esa posesión, cosa que se hizo de inmediato, de tal modo que uno de los jueces, en junio de 1741, reconoce el carácter solariego a la vista de los títulos presentados, llegando a la conclusión de la imposibilidad de que existieran baldíos en tal Estado¹¹³.

El proceso de mayor interés relacionado con las ventas de baldíos en el XVIII corresponde a Colmenar Viejo, iniciado como consecuencia de las investigaciones hechas anteriormente en el vecino término de San Agustín de Guadalix, ordenándose (R.O. de 3 de julio de 1739) que se extendieran a los lugares circunvecinos¹¹⁴. Así, el 27 de julio de ese año tienen lugar las primeras actuaciones, consistentes, tal y como se indica en la Instrucción sobre baldíos, en conocer el número de contribuyentes habidos en el término, la extensión del mismo, y los pagos y partidas que lo conforman. En el informe sobre descripción del término señalan que “es de pasto y monte bajo, tierras de labor, incultas, eriales, pedregales, canchares, calveros, jarales y tomillares, que incluye el medio arriba hacia la sierra; y el de abajo es del mismo pasto y monte, alguna labor y viñas, y lo más de él, inculto, por razón del daño de la caza del monte del Pardo con que confina dicho término”.

Al ayuntamiento se le solicita además una relación de las rentas de propios y arbitrios obtenidas de sus fincas rústicas, donde debía especificarse las que estuvieran dadas a vecinos por suertes o por fanegas, con su superficie, localización, renta anual, especie y el momento desde que se aprovechaban de tal forma. La trascendencia de esta relación resulta clave, en un primer momento, para la definición de lo que se consideraron tierras vendibles, traspasando el mero contenido de lo que se entendía como baldío; en efecto, el hecho de que de las veintidós partidas sobre las que se da noticia, dieciséis estuvieran arrendadas (mientras que cinco se repartían en suertes entre los vecinos y la última servía como dehesa boyal), resultó crucial puesto que, en consecuencia, el fiscal dedujo el gran número de tierras innecesarias para el aprovechamiento en común por parte de los vecinos, ajustándose por tanto al apartado de sobrantes y, por ende, vendibles.

Además, como consecuencia del interrogatorio aplicado a diversos testigos, el fiscal tuvo conocimiento de la existencia de una serie de partidas que, por encontrarse “baldías”, esto es, incultas y “cervidas”,

¹¹³ A.H.N., Consejos, leg. 42.874.

¹¹⁴ A.H.N., Consejos, leg. 42.863.

debían incorporarse igualmente al grupo de tierras enajenables. La audacia o perspicacia del fiscal no debía tener límites, puesto que el mismo destino asigna a otros pagos que se encontraban parcialmente cultivados, lo que en su opinión implicaba su rotura previa. La secuencia, silogismo más bien, aplicada para justificar ese carácter baldío asombra por su rotundidad: así, al tratar de la Dehesa de las Puebas, sometida a cultivo –rompida– mediante arrendamiento efectuado por el concejo, deduce que si está rompida es porque antes era baldío de pasto común; y si era baldía es que era de la Corona. En otro momento, después de considerar inválidos una serie de títulos presentados por la villa para justificar la posesión legítima de algunos de los predios investigados, manifiesta abiertamente la sinonimia existente entre inculto y baldío: se trata de una serie de pagos que los mismos representantes locales consideran baldíos o “cervidos” por haber sido abandonados en su cultivo; y a ello añade las tierras nuevamente rotas, situación que, como se ha indicado, implícitamente está hablando de antiguos baldíos (incultos).

A raíz de estas averiguaciones resultó que, de las veintidós partidas presentadas por la villa como bienes propios del concejo, sólo la Dehesa Boyal de Navalvillar, utilizada para el mantenimiento del ganado de labor de los vecinos, y unas tierras labrantías localizadas en los ejidos nuevo y viejo, quedaron fuera de la consideración de tierras vendibles. A las veinte partidas restantes se unieron, por un lado, aquellas otras consideradas baldías por su carácter inculto y, por otro, las que se encontraban cultivadas parcialmente, muestra, como se ha visto, de una pretérita condición baldía¹¹⁵.

Afortunadamente para el concejo de Colmenar, la conservación de diversas escrituras que legitimaban la posesión de una serie de predios redujo las posibles repercusiones de las averiguaciones del fiscal (que, en definitiva, afectaba a todas las tierras localizadas fuera de los ejidos viejo y nuevo, a excepción de la mencionada Dehesa de Navalvillar). De este modo, Colmenar presentó títulos de compra de la Dehesa de las Puebas (vendida a favor de la villa en 5 de octubre de 1401), prados y tierras de La Majadilla y tierra en Fuente del Piñico (adquiridas a unos particulares por escritura de 20 de agosto de 1454), Dehesa del Grajal

¹¹⁵ El cambio de uso mediante la puesta en cultivo de antiguos terrenos de pasto común, hecho prohibido por las disposiciones del momento, es apreciado por el fiscal en las dehesas y tierras arrendadas por el concejo.

(concedida por Carlos V el 19 de febrero de 1522), partida de Hoyas de la Mancha (titularidad reconocida por licencia concedida el 15 de junio de 1644 según la cual la villa podía vender varios pedazos de ese paraje a fin de costear un servicio de 400 ducados hecho a la Corona), Dehesa de Valdeviñuelas, Dehesa del Quemadillo y Robledillo y Dehesa del Recuenco (adquiridas a Felipe IV por escritura de 28 de mayo de 1648¹¹⁶); sobre otras 3.500 fanegas pretendía la villa tener derechos, al haber pasado a la consideración de propios como consecuencia de una concordia de 1682¹¹⁷ en cuya virtud la villa pasaba a tener privilegio para romper, labrar, arrendar y aun vender una serie de parajes.

En consecuencia, y tras el estudio de los informes del fiscal de baldíos, así como de las escrituras presentadas por la villa de Colmenar, la Junta de Baldíos establece la relación definitiva de las partidas que debían salir a subasta: Dehesa de Valdeviñuelas, Barrancos de Valdegodino, Tierras de Valtravieso, Llanos de Pedrezuela y baldío de la Magdalena Vieja¹¹⁸. Se excluyeron de la pretensión de venta todas aquellas tierras con título reconocido de posesión, así como las partidas que se encontraban por entonces roturadas y sometidas a cultivo; definitivamente, lo baldío fue lo inculto, dedicado a pasto común. De esta relación, deben aclararse los motivos de inclusión de dos de los pagos: la Dehesa de Valdeviñuelas, que si bien tenía título de adquisición como consecuencia de la concordia de 1682 —que vino a funcionar como una especie de permuta— quedó como espacio dedicado al aprovechamiento común de pastos; y los Barrancos de Valdegodino, con motivación idéntica, si bien su pertenencia era en este caso de particulares.

La documentación nos juega una mala pasada en este punto, puesto que el expediente termina con la escueta noticia de que el 4 de junio de

¹¹⁶ La fecha de adquisición de estas partidas hace pensar de inmediato en las ventas efectuadas durante el reinado de Felipe IV como consecuencia de la continuación del proceso de enajenación de baldíos iniciado en la centuria anterior (véase DOMÍNGUEZ ORTIZ, 1984). Caso de confirmarse, no dejaría de ser irónico —aunque no sorprendente— que la villa hubiera tenido que efectuar el pago por una misma finca en dos ocasiones distintas.

¹¹⁷ Confirmada por la Corona el 26 de diciembre de 1725.

¹¹⁸ Las superficies y precios de subasta correspondientes a estas fincas son los siguientes: Valtravieso, 618 fanegas y 30.900 rs.; Valdegodino, 503 fanegas y 15.090 rs.; Llanos de Pedrezuela, 200 fanegas y 9.000 rs.; Magdalena Vieja, 157 fanegas y 2.355 rs.; y Dehesa de Valdeviñuelas, 361 fanegas y 14.440 rs.

1740 se sacaron a subasta las partidas antecedentes, sin haberse vendido ni arrendado, motivo por el cual se dieron en administración a un labrador y ganadero en espera de una nueva subasta. Tanto en éste como en otro expediente¹¹⁹, se ponen de manifiesto las dudas sobre la posibilidad de que tuviera efecto la venta de dichas posesiones, fundamentalmente por la comunidad de pastos que las afectaba —de la que de modo muy especial se beneficiaba Madrid—, y como consecuencia de la cual más de 50.000 cabezas de ganado pastaban sobre ellas, lo que ocasionaría el retraimiento de posibles compradores¹²⁰. Lo que sí está corroborado es la adjudicación de títulos a los poseedores particulares de una serie de terrenos considerados baldíos por los peritos (detentados hasta entonces exclusivamente con licencia del concejo), una vez que se avinieron a abonar tanto el justiprecio de las tierras, como la sanción económica (1.000 maravedís por fanega) correspondiente a su actividad usurpadora¹²¹.

Las noticias sobre el proceso de averiguación de baldíos en Manzanares el Real y El Boalo son muy parcas, y proceden de un expediente que resume las actuaciones realizadas por uno de los jueces comisionados al efecto¹²². La extensión de las tierras “reintegradas” a la Corona en estos lugares fue de consideración, afectando a un total de 13.398 fanegas¹²³, localizadas en su mayoría en terrenos correspondientes a la Pedriza de Manzanares. Como en el caso de Colmenar Viejo, se hace indicación de la ausencia de compradores o arrendadores de estos parajes —al menos en agosto de 1740—, sin conocer si ello pudo tener lugar en fechas posteriores.

¹¹⁹ A.H.N., Consejos, leg. 42.850.

¹²⁰ Consecuencia de esa comunidad de pastos es el hecho de que los propios ganaderos de Colmenar Viejo debían conducir sus animales a otros lugares del Real, a fin de que los citados terrenos sirvieran sin estorbo a los de Madrid y, a la vez, para que éstos no ocasionaran daños en el resto del término de Colmenar.

¹²¹ Se aplica aquí, por tanto, un mecanismo de concesión —adjudicación por justiprecio al poseedor— distinto al considerado por RODRÍGUEZ SILVA (1986, p. 144) como el más usual (venta en pública subasta), modalidades ambas que ya se utilizaron en el proceso de baldíos del XVI.

¹²² A.H.N., Consejos, leg. 42.850.

¹²³ Las tierras y sus superficies son las siguientes: Dehesa de la Garganta, 9.741 fanegas; Dehesa de Berbellín, con los ejidos del término despoblado de San Blas el Viejo, 3.387 fanegas; Dehesa de Rodigüelo, 183 fanegas; y Dehesa de las Viñas, 87 fanegas. El precio asignado ascendía —sin contar el despoblado de San Blas— a 73.546 reales. Es significativa la diferencia existente entre el valor medio por fanega alcanzado en la tasación por los baldíos de Colmenar Viejo, superior a los 38 reales, y los de Manzanares, con un valor probablemente inferior a los 6 reales por fanega.

En realidad, el propio finiquito del proceso general de venta de baldíos queda como algo oscuro y difícilmente mensurable¹²⁴. Fue Fernando VI quien, en 1747, y como consecuencia de las protestas elevadas por los daños ocasionados a raíz de la actividad de la Junta de Baldíos, procedió a suprimir tal institución (por providencia de 18 de septiembre), disponiendo así mismo la reintegración de lo enajenado a los pueblos anteriormente poseedores, a excepción de una serie de condiciones, entre las que se comprendía la que apuntaba (capítulo 6) la subsistencia de las ventas o transacciones realizadas sobre tierras “incultas y montuosas hasta entonces inútiles, y de que no tenían algún uso ó aprovechamiento los pueblos”, situación a la que –por la ambigüedad de la sentencia– muy bien podrí-an ajustarse los baldíos denunciados en Colmenar Viejo, El Boalo y Manzanares.

Sí sabemos que la posesión de las tierras que habían sido “reintegradas a la Corona” para su ulterior venta persistiría en manos de las villas citadas. Así, en 1752, según el Catastro de Ensenada, la Dehesa de Valdeviñuelas se mantenía como uno de los “propios” del concejo; además, tanto la citada dehesa, como el resto de bienes, son objeto de subasta –como propios de Colmenar– durante la desamortización del siguiente siglo. También hay constancia de que mantuvieron el carácter concejil los bienes investigados en Manzanares y El Boalo¹²⁵.

La explicación de la permanencia de los baldíos como bienes concejiles puede venir por tres vías. La primera, dando por supuesto que la falta de licitadores en las subastas se mantuviera hasta la extinción del proceso de venta de baldíos, con lo que en realidad se admitiría que la enajenación no llegó a tener lugar. La segunda posibilidad implicaría la aceptación de que esas ventas sí llegaron a producirse; consecuentemente, con la extinción del proceso y la anulación de las enajenaciones

¹²⁴ La misma trascendencia de las ventas dispuestas durante el período de vigencia del proceso es aún desconocido.

¹²⁵ La Dehesa del Rodigüelo sale a subasta a raíz de la desamortización de Madoz; la Dehesa de las Viñas corresponde en la actualidad a un monte de utilidad pública del ayuntamiento de Manzanares; la Dehesa de Berbellín figura como bien del concejo en un expediente de principios del siglo XIX. La Dehesa de la Garganta aparece como uno de los espacios comunes vedados al ganado cabrío en 1754, “por haber en ella matas de chaparro y roble”.

realizadas, se habrían reintegrado a las villas respectivas en fecha posterior a 1747¹²⁶. Una última posibilidad consistiría en que se hubiera efectuado la transacción directa a las villas, como detentadoras de esas tierras, haciendo uso del derecho de tanteo reconocido por las leyes enajenadoras. Sea como fuere, el caso es que la trascendencia del proceso de ventas de baldíos en este sector parece que tuvo nulas consecuencias, habiéndose reconocido, por el contrario, su posesión a favor de los concejos y comunidades de vecinos. A la vista de la documentación localizada y consultada, habría que aceptar, pues, que este primer intento desamortizador resultó fallido y sin consecuencias en la estructura de la propiedad de la zona.

Repartos de tierras concejiles

El tema de los repartos de tierras durante el siglo XVIII ha sido objeto de atención de un nutrido grupo de investigadores, destacando las sustanciales aportaciones de la profesora Sánchez Salazar¹²⁷; ello me exime de introducciones sobre su justificación o acerca de sus distintos significados –político, económico, social e ideológico– en el contexto reformista vinculado al pensamiento ilustrado de la centuria. Sí deben recordarse los precedentes de esta actuación, dirigida por la Corona, cuya pretensión última era contribuir a relanzar la actividad económica del reino mediante el incremento de la producción agraria¹²⁸.

El ámbito de aplicación de las primeras disposiciones quedó circunscrito a Extremadura (Real Provisión de 2 de mayo de 1766), La Mancha y Andalucía (Real Provisión de 12 de junio de 1767). La Real Provisión de 29 de noviembre de 1767 hizo extensivos los

¹²⁶ RODRÍGUEZ SILVA (1986, p. 142) afirma el carácter irreversible de las ventas efectuadas por la Corona, por considerar que todas ellas se ajustaban a las excepciones contenidas en los capítulos quinto y sexto del Real Decreto de 18 de septiembre de 1747.

¹²⁷ ANES ÁLVAREZ (1970, p. 368 y 1975, pp. 108-110, 406-408 y 410-414); COSTA (1897; ed. 1983; en vol. I, pp. 170-220); DOMÍNGUEZ ORTIZ (1988; 1ª ed. 1976, en pp. 423-426); GARCÍA SANZ (1984); MANGAS NAVAS (1984, pp. 249-254); SÁNCHEZ SALAZAR (1982a, 1982b, 1984, 1986, especialmente pp. 207-215, 230-232, 262-327, 389-439 y 461-707; 1988a, en especial pp. 139-198; y 1988b); TOMÁS Y VALIENTE (1971).

¹²⁸ Además, como han indicado algunos historiadores, con estas medidas se pretendía mejorar la situación de los jornaleros, atenuar –consiguientemente– tensiones sociales, e incrementar la capacidad tributaria del medio rural; el aumento de producción subsiguiente contribuiría al descenso de la renta de la tierra –y de su propio precio– y del precio de los cereales.

repartos¹²⁹ al resto del Reino, mientras que otra posterior –11 de abril de 1768– contribuyó a disipar algunas dudas sobre su aplicación.

Con estas disposiciones se pretendía repartir el mayor número posible de tierras entre el mayor número posible de vecinos, así como contribuir al fomento de la agricultura y atender a las necesidades de las capas de población más necesitadas. Una nueva provisión, de 26 de mayo de 1770, introdujo sustanciales cambios como consecuencia de los inconvenientes surgidos de la puesta en práctica de las anteriores medidas¹³⁰. Las modificaciones afectaron principalmente al orden de concesión de suertes: si las provisiones de 1766-68 colocaban en lugar preferente a braceros y senareros –y, seguidamente, a los poseedores de una o más yuntas de labor–, la de 26 de mayo de 1770 primaba a los labradores poseedores de una a tres yuntas y sin tierra suficiente para emplearlas –recibiendo una suerte de ocho fanegas cada uno, superficie igual a la establecida en las anteriores normas–, mientras que a continuación se situaban los braceros y jornaleros, con suertes de sólo tres fanegas, pero próximas a la población. Como señala SÁNCHEZ SALAZAR (1988a, p. 151), con estos cambios se pretende más la consecución de una mayor productividad de la tierra que intentar resolver los problemas sociales del campo.

Algunas consideraciones deben realizarse sobre ciertas características de los repartos: en primer lugar, este tipo de medidas –tomadas al pie de la letra– no implicaban la extensión de la superficie cultivada, sino sólo una transformación en el mecanismo de adjudicación de las tierras de labor (incluyendo dehesas de labor y pasto); por tanto, su posible incidencia debió resultar mayor en los municipios emplazados en zonas de carácter eminentemente agrícola. Según la normativa, debieron afectar única y exclusivamente a terrenos “de propios” o a los “comunes arbitrados” en virtud de facultad real, no alterando las formas de adjudicación de las tierras cultivadas en régimen comunal. Por último, y puesto que el reparto se efectuaba a cambio de una renta o canon anual que el sortero debía ingresar en las arcas municipales, no puede

¹²⁹ Las disposiciones establecían el reparto de tierras mediante el pago de una renta anual, pero con condiciones en principio bastante ventajosas: el arrendamiento se efectuaba en régimen casi perpetuo (lo que fomentaría la aplicación de los adjudicatarios), a cambio de una renta moderada y fija. Se veía en ello un sistema que contribuiría a elevar los ingresos de la Hacienda Real –y también de los diezmos eclesíasticos–, además de mejorar la condición de los jornaleros y braceros, amortiguando en consecuencia las tensiones sociales.

¹³⁰ Véase al respecto el trabajo de GARCÍA SANZ (1984).

hablarse propiamente de una desamortización; se hacía concesión exclusivamente del dominio útil, conservando el concejo o común de vecinos la titularidad de las tierras así distribuidas. Tanto si los adjudicatarios subarrendaban las parcelas, como si dejaban de pagar la renta correspondiente al concejo, o interrumpían el cultivo durante dos años consecutivos¹³¹, las suertes revertían automáticamente a su propietario.

GARCÍA SANZ (1984) ha analizado las consecuencias de la aplicación de las primeras medidas sobre reparto de tierras en la Comunidad de Segovia, destacando la oposición generalizada de los sexmeros (representantes de los intereses de los hacendados locales, por lo que no puede extrañar esa oposición). Su análisis permite valorar el resultado de estas medidas¹³²: en dos años se había repartido un alto porcentaje de las tierras que él estudia –algo más del 72 %–, pero con resultados poco gratificantes; como preveían los procuradores, los braceros no cultivaban las tierras (o sólo lo hacían parcialmente, por falta de medios); los labradores habían perdido posibilidades de cultivo; y, por añadidura, habían descendido los ingresos de propios al sustituirse una renta –variable en función de la demanda– por un canon fijo y moderado. Por otro lado, sólo advierte un 17 % de casos en los que los repartos se hicieron sin ajustarse fielmente a las disposiciones de la provisión de 1768¹³³.

Pese al interés del estudio de García Sanz y de la multitud de noticias dadas en sus obras por Felipa Sánchez sobre la trascendencia de estas actuaciones¹³⁴, creo conveniente incluir algunas noticias sobre las repercusiones que pudo tener tal política de repartos en el sector que nos ocupa. En Robledo de Chavela¹³⁵, el Subdelegado de Montes denunció en 1803 la ocupación y cercado de términos comunes y baldíos por parte de varios vecinos (46 fanegas, correspondientes a 31 huertos o linares), cuyo origen parece corresponder claramente a las disposiciones de repartos de tierras

¹³¹ Plazo reducido a un año desde 1770.

¹³² Se refiere a los repartos realizados en un grupo de pueblos segovianos sólo durante el período 1767-70.

¹³³ Finaliza este autor advirtiendo que las consecuencias negativas de estas provisiones debieron ser generales, por cuanto sólo dos años más tarde –en 1770– se llevó a cabo su modificación, tal y como se ha señalado antes.

¹³⁴ Pese a la importancia del trabajo realizado por esta autora, aún se carece de estudios globales que nos permitan conocer la cuantía superficial de lo sometido a repartos. Los estudios de Sánchez Salazar, como efecto inevitable de la fuente utilizada, inciden en demasía en poner de manifiesto las irregularidades cometidas en la aplicación de estas normas.

¹³⁵ A.H.N., Consejos, leg. 2.479, nº 12.

de 1770¹³⁶, al mencionar los afectados en 1804 que se obtuvo licencia para ello unos 34 años antes. Pero se detectan irregularidades con respecto a las normas establecidas: la licencia obtenida para cercar y sembrar de lino y hortaliza diversas porciones de terreno afectó a propiedades del común, “del mucho que tiene esa jurisdicción” (recordemos que los repartos sólo podían afectar a terrenos “de propios”), habiéndose hecho la concesión, además, sin pago de renta alguna al concejo. Algunos de los vecinos confiesan que habían comprado los terrenos que disfrutaban a otros lugareños, señalando que, desde hacía 34 años, era costumbre conceder terrenos comunes –*datas*, las denominan– para labor; por otra parte, las licencias obtenidas del ayuntamiento, en ocasiones, eran puramente verbales.

Si realmente estas ocupaciones habían sido autorizadas por licencias de los poderes locales con motivo de las normas que comentamos –y haciendo abstracción de las irregularidades detectadas–, no deja de ser llamativo que años después, y desde instancias cercanas a la administración central, se cuestione su legalidad. En todo caso, las 46 fanegas denunciadas como apropiación indebida de “baldíos comunes” por el Subdelegado de Montes son suficientemente esclarecedoras de la posible incidencia de los repartos de tierras concejiles en un sector serrano como éste.

Desgraciadamente, el resto de noticias sobre estas actuaciones se limitan a poner de relieve las irregularidades cometidas por los oligarcas locales en su puesta en práctica. En Cadalso encontramos las quejas de un vecino pegujalero por haber sido desposeído de una suerte de tierra de los propios con motivo del reparto efectuado en 1792; hecho que no sería del todo sospechoso si no tuviéramos en cuenta que dicha suerte correspondió, casualmente, al alcalde¹³⁷.

En Rozas del Puerto Real las protestas proceden de un grupo de vecinos afectados por los cercados que realizan principalmente los alcaldes de la villa sobre terrenos que consideran del común de Escalona. Uno de los acusados resume el proceso: la villa de Escalona había procedido al reparto de determinadas tierras de su común en favor de los vecinos de Rozas (a cambio de una renta de 10 fanegas de trigo anuales), del que el propio denunciante resultó beneficiado; si bien la concesión no incluía la licencia

¹³⁶ La denuncia se produce por tratarse de una actividad proscrita por las Ordenanzas de Montes (artículo 20).

¹³⁷ A.H.N., Consejos, leg. 1.417, nº 27. El expediente recoge fundamentalmente la queja de un nutrido grupo de vecinos contra los abusos cometidos por los alcaldes de la villa, por apropiación indebida de tierras del común.

para efectuar el cerramiento, creyó que podía hacerlo en virtud de la Real Cédula de 15 de junio de 1788, según la cual se permitía a los dueños y arrendatarios cercar sus posesiones. Según otros, la concesión y el cercado lo obtuvieron verbalmente de las justicias de la villa. Como en el caso anterior, las quejas de los vecinos se dirigen en último término a evidenciar los abusos cometidos por los miembros del gobierno local, por apropiarse de los mejores prados, abrevaderos y tierras comunes¹³⁸.

Y en Guadarrama, un vecino señala irónicamente cómo los reparos se efectúan, no según el orden establecido por la norma de 1770, sino más bien “con respecto a los empleos de república que cada vecino había tenido, o tenía a la sazón”¹³⁹. La denuncia se hace extensiva igualmente a otros abusos cometidos por los cargos de poder: así, las hierbas producidas en las cinco dehesas utilizadas para la manutención del ganado vacuno, distribuidas entre los vecinos para su beneficio, corrían la misma suerte que lo denunciado con respecto a las tierras de labor, quedando los alcaldes y regidores con las suertes de mayor extensión o las de mejor calidad. La desigualdad la observa también en el sistema de reparto de los pinos del pinar de la villa; normalmente se cortan las maderas necesarias para los usos de los vecinos, con lo cual se aprovechan más los “ricos”, por ser ellos los que hacen obras, además de vender el frecuente producto sobrante a Madrid. Por otro lado, el producto de las entresacas realizadas en el pinar —al parecer efectuadas desde poco tiempo atrás, probablemente en aplicación de la Real Cédula de 17 de febrero y provisión de 19 de abril de 1762¹⁴⁰—, dirigidas tanto a favorecer el crecimiento de los árboles respetados, como para evitar la frecuencia y daño de los incendios, también es sometido a una peculiar distribución comparable a la apuntada en las hierbas y tierras de labor¹⁴¹.

¹³⁸ A.H.N., Consejos, leg. 2.394, n° 57.

¹³⁹ A.H.N., Consejos, leg. 6.980, n° 9. El orden referido afectaba en primer lugar a los alcaldes o ex-alcaldes, seguidamente a los regidores, en tercer lugar a los alcaldes de la Hermandad y, en último término al resto de vecinos, a los que correspondían las tierras de peor calidad, las más distantes de la población y más afectadas por los daños de la caza de los bosques reales.

¹⁴⁰ Ley XVII, título XXIV, libro VII de la *Novísima Recopilación*, concretamente el punto 14.

¹⁴¹ Afirma que a los alcaldes se dan 20 pinos, “los mejores, de más madera y más derechos”; a cada regidor, 18; al mayordomo de propios, 15; al alguacil mayor y alcalde de la Hermandad, 12; y a los demás vecinos sólo 9. A estos últimos se les señalan los árboles en los lugares más fragosos y alejados, tratándose siempre de los peores pies. Aquí también deja de manifiesto que son los jornaleros y pobres los que más trabajo dedican al monte, estando obligados a acudir a la extinción de los incendios, así como a trabajar en el arreglo de los caminos de saca.

Aunque las noticias sobre la actividad relacionada con el reparto de tierras concejiles en este sector no abarcan la totalidad de las que debieron llevarse a cabo, no parece que su importancia fuera grande, siendo seguramente más relevantes las roturaciones y puesta en cultivo de terrenos por vía fraudulenta, tanto por propia iniciativa de los vecinos, como las resultantes de repartos dirigidos por los concejos sin supervisión de la Corona. La importancia de estas roturas “ilegales” puede observarse bien a través de las realizadas en Colmenar Viejo durante los siglos XVII y XVIII¹⁴². El expediente que trata de tales acontecimientos hace referencia a diversas sentencias y concordias¹⁴³ recordatorias de los derechos de Madrid a apacentar sus ganados, cazar, cortar leña y madera y aprovechar los frutos de los términos comunes no empanados de la villa de Colmenar y todo el Real de Manzanares. Las citadas disposiciones implicaban la obligación de deshacer todas las dehesas, colmenares y cercas no comprendidas en las precitadas concordias, así como el arranque de las viñas plantadas con posterioridad a ellas y la reducción a pasto de los nuevos rompimientos. Pese a ello, en 1667 se inicia un nuevo pleito motivado por las quemas, talas y cortas de montes efectuadas por la villa y vecinos de Colmenar en perjuicio de los términos comunes disfrutados por Madrid en aquella jurisdicción; en 1679 se emite sentencia definitiva por la que se obligaba a Colmenar Viejo y sus habitantes al pago de 3.000 ducados de indemnización a los propios de Madrid, así como a replantar los montes destruidos. No obstante, en 1681 encontramos a la entonces cabecera del Real ofreciendo una alternativa¹⁴⁴ a la condena establecida, que paso a resumir. Consistía la propuesta en ofrecer como lugares comunes los denominados Valdegodino y Navarredondilla, de “mucho monte alto y bajo”, localizados en las proximidades del bosque de El Pardo y la Dehesa de Madrid, terrenos que totalizarían unas 1.000 fanegas. A cambio, quedarían como estaban las 308 fanegas que totalizaban los nuevos rompimientos (145 fanegas), plantíos de viñas (89 fanegas) y ensanche de cercados (74 fanegas); la diferencia entre las 1.000 fanegas de Valdegodino y esas 308 ocupadas ilegalmente, pasaría igualmente a los vecinos de Colmenar, para su ulterior transformación a viñas y labor.

¹⁴² A.H.N., Consejos, leg. 1.186.

¹⁴³ Se citan las sentencias de 5 de agosto de 1437, 4 de febrero de 1500, 16 de noviembre de 1593 y 1 de septiembre de 1598, así como las concordias establecidas entre Madrid, Colmenar Viejo y otras villas del Real de Manzanares en 29 de marzo de 1600 y 26 de diciembre de 1625.

¹⁴⁴ Propuesta que sería reconocida oficialmente por concordia de 1682.

Además, tanto la Dehesa cercada de Valdeviñuelas, propia de Colmenar (368 fanegas), como la Dehesa Vieja de la Virgen, abierta de 250 fanegas, quedarían para pasto común de la Tierra de Madrid y Real de Manzanares una vez alzados los frutos¹⁴⁵. En resumidas cuentas, se trata de una suerte de permuta entre tierras de uso privativo de Colmenar y otras de carácter comunal a la Tierra de Madrid y Real de Manzanares¹⁴⁶. Pese al acuerdo alcanzado, en 1761 se inició nuevo pleito, interpuesto por la villa de Madrid, como consecuencia –una vez más– de los nuevos rompimientos y plantíos de viñas y cercados ejecutados por los vecinos de Colmenar, lo que corrobora la dificultad para hacer frente a roturaciones espontáneas, especialmente en momentos de incremento demográfico como el que tuvo lugar durante la segunda mitad del XVIII.

En 1750, y a solicitud de la Real Cabaña, se abrió expediente a San Martín de Valdeiglesias, ordenando –en aplicación del Real Decreto de 30 de diciembre de 1748– que cesara en la labra de dehesas y términos por ser perjudicial a los intereses de los ganaderos mesteños. Contesta la villa de San Martín aduciendo los derechos que se le conferían por ordenanzas legítimas para sembrar y romper en las Dehesas de Navas del Rey y Valdeyerno (sobre las que tanto la villa de Pelayos como –en parte– el convento de Santa María de Valdeiglesias tenían comunidad para pastar y labrar), así como en el resto del término. Las dehesas citadas, y las de Navarredonda y Peña Cruzada son, según San Martín, de pasto y labor, remontándose su siembra a más de un siglo; además, considera que la prohibición de siembra sería gravemente perjudicial para los vecinos, por la escasez de tierras de labor en la jurisdicción. La resolución pasaba por la averiguación –encargada a la propia Mesta– de las roturas efectuadas entre 1728 y la fecha del decreto, contabilizando un total de 20 fanegas en diversos parajes, muchas de ellas ya abandonadas y cubiertas de maleza, disponiéndose en cualquier caso su conversión a tierras de pasto, so pena de multa de 200 ducados.

El mismo real decreto citado en el párrafo anterior originó averiguaciones en Guadarrama. Allí se detectaron, en 1753, labores de centeno en la

¹⁴⁵ Las viñas localizadas fuera de los cotos señalados en la concordia de 1625 habían de quedar abiertas desde el 15 de noviembre al 11 de marzo de cada año, para el disfrute de ganados. El resto de las tierras del término debía quedar asimismo abierto para pasto común, desde el 24 de agosto hasta que se volviesen a sembrar, a excepción de las comprendidas en la concordia de 1625 –para lo cual debían aportillarlas– y las dehesas de Navalvillar, Grajal y otras.

¹⁴⁶ Al tratar de las averiguaciones de baldíos en Colmenar Viejo ya he destacado las implicaciones que tuvo tal permuta a la hora de definir los peritos lo considerado como vendible.

Dehesa de Arriba (cerrada, de unas 350 fanegas¹⁴⁷) y en la de La Mata (abierto, de 150 fanegas¹⁴⁸); como resultado de las investigaciones, fue reconocido, por resolución de 13 de noviembre de 1754, el derecho a cultivar en la Dehesa de Arriba —al presentar la villa título de pertenencia de 1695¹⁴⁹—, pero no en la de La Mata. Además, una serie de documentos mencionan los acuerdos tomados por el concejo de Guadarrama para cercar los sembrados de los parajes conocidos como Los Poyales y La Jarosa, terrenos que ya en 1753 habían dejado de ser cultivados, argumento que sería utilizado por la villa para manifestar que en realidad se había producido el abandono de labores en los veinte años de que habla el Real Decreto de 1748; motivo por el cual solicitaba, aún en 1756, el permiso para continuar labrando La Mata, cosa que no consiguió, según el expediente¹⁵⁰.

7. CONSIDERACIONES FINALES

Las actuaciones señaladas en último lugar (venta de baldíos y reparto de tierras concejiles) muestran los intereses y esfuerzos realizados por la administración por controlar, de algún modo, el ingente ramo de bienes concejiles, arbitrados o no. Sin poder valorar a ciencia cierta los resultados de esos procesos, sí cabe señalar que, sin duda alguna, el mayor éxito se alcanzó en otra de las actividades reformistas, mediante la creación de una administración central sobre las rentas concejiles, concretamente con la Contaduría General de Propios y Arbitrios (organizada desde 1760), que pasó a intervenir esa clase de fondos. Como consecuencia de tal intervención se detectaron multitud de prácticas irregulares en la concesión de los bienes del común¹⁵¹.

¹⁴⁷ De las cuáles 120 eran “inútiles por pedregosos cascajales”, incluyendo algo de monte bajo de jara, retama y tomillo; otras 150, de praderas de pasto y heno; y las 80 restantes de labor. Ya en una facultad real de 28 de febrero de 1678 se dice que esta dehesa se araba desde tiempo inmemorial —repartida a los vecinos en suertes— como “baldío propio” de la villa por no tener otro sitio adecuado, empleando el centeno cosechado en la manutención de los bueyes utilizados para el trájín de madera a la Corte y para el propio consumo de los vecinos. La facultad real fue otorgada a raíz de una denuncia de la Mesta por considerar esa siembra ilegal.

¹⁴⁸ 50 fanegas de praderas de pasto y heno, entre 70 y 80 de labor, y unas 20 ó 30 inútiles.

¹⁴⁹ Donde se reconocía igualmente la propiedad de las dehesas de Abajo, Soto y Porqueriza.

¹⁵⁰ A.H.N., Consejos, leg. 10.504, n° 312. El estudio general sobre las disposiciones del siglo XVIII ordenando la reintegración a pastos de terrenos roturados, en SÁNCHEZ SALAZAR (1988a, pp. 1-138).

¹⁵¹ Ejemplo y resultado de esta actividad fiscalizadora son las premiosas averiguaciones que tuvieron lugar en Guadarrama (A.H.N., Consejos, leg. 52.641, n° 1 y 2, leg. 52.642 y leg. 52.643).